

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

# *Resolución Gerencial General Regional*

N° 595-2025-GRA/GGR

Huaraz, 04 de noviembre de 2025

VISTO;

El Informe N° 368-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de junio de 2025, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash, entre otros antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Memorándum N° 111-2023-GRA/GRAD de fecha 31 de enero de 2023, el Gerente Regional de Administración, solicita al Gerente Regional de Presupuesto, información sobre la previsión presupuestal para el año 2023, adjuntando el Informe N° 173-2023-GRA-GRAD/SGASG, dando lugar a la emisión del Memorándum N° 054-2023-GRA-GRPPAT/SGPPTO, emitido con fecha 31 de enero de 2023, remitiendo información relativa a los 74 procedimientos de selección que carecían de previsión presupuestal para el año 2023, acompañando un cuadro de previsiones presupuestales basado en los registros del módulo correspondiente, según lo establecido en el Formato 15;

**Del análisis de dicho documento se aprecia el siguiente cuadro:**

N°	PROCEDIMIENTO DE SELECCION	NOMENCLATURA	OBJETO DE CONTRATACION	DESCRIPCION DEL OBJETO	VALOR REFERENCIAL/VALOR ESTIMADO	CCP 2022	PREVISION PRESUPUESTAL
67	Licitación Pública	LP-SMO62-2022-GRA/CS-1	OBRA	Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi, en el Distrito de Casma, Provincia de Casma, departamento de Ancash con CUI N° 2558958	S/ 13'953,910.10	8162	NO

Que, en este contexto mediante Informe N° 419-2023-GRA-GRAD/SGASG de fecha 22 de febrero de 2023, la Sub Gerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, advierte la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N 062-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la ejecución de la obra Mejoramiento del Servicio Educativo del nivel Inicial y Primaria de la IE. N° 88212 Antonio Raymond en el distrito de Casma provincia de Casma departamento de Ancash con CUI N° 2558958, concluyendo:

"Debido a la inobservancia de los actos preparatorios del procedimiento de selección se configura la causal de nulidad del procedimiento de selección: (i) por acto expedido que prescinde de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, según lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44º de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo por ello el titular de la Entidad, de considerarlo pertinente disponer lo siguiente:

Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE LA IE. N° 88212 ANTONIO RAYMONDI EN EL DISTRITO DE CASMA-PROVINCIA DE CASMA - DEPARTAMENTO DE ANCASH CON CUI 2558958, (...), recomendando se requiera la opinión legal a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para poder sanear el procedimiento de selección y proseguir con el trámite que corresponda.

Que, en atención a ello, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 79-2023-GRA/GRAJ de fecha 24 de febrero de 2023 y en consonancia con lo informado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, emite OPINIÓN señalando lo siguiente

"Iniciar el procedimiento de nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N 062-2022-GRA/CS-1 CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE LA LE N° 88212 ANTONIO RAYMONDI EN EL DISTRITO DE CASMA-PROVINCIA DE CASMA DEPARTAMENTO DE ANCASH con CUI 2558958", (...)".

Que, consecuentemente se emite la Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2023-GRA/GR de fecha 20 de marzo de 2023, que resuelve Declarar de Oficio la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 "CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE LA IE N° 88212 ANTONIO RAYMONDI EN EL DISTRITO DE CASMA-PROVINCIA DE CASMA-DEPARTAMENTO DE ANCASH" con CUI 2558958, por otra parte también resuelve TRASLADAR copia de la presente resolución y antecedentes a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que hubiesen incurrido los funcionarios y/o servidores";

  
Que, con fecha 22 de marzo de 2023, con Memorándum N° 1161-2023-GRA/SG, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la referida resolución y sus antecedentes, la misma que con fecha 23 de marzo de 2023 mediante Memorándum N° 0248-2023-GRA/GRAD-SGRH deriva el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el deslinde de responsabilidades;

Que, encontrándose desde entonces, éstos antecedentes en la citada Secretaría Técnica del PAD, el día 18 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario emite el Informe de Precalificación N° 0069-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Joel Jhovany Lino Mendez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, quienes conformaron el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la Ejecución de la Obra Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi en el Distrito de Casma – Provincia de Casma – Departamento de Ancash" con CUI N° 2558958;

Que, como resultado de ello, se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, que resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ MURO y GILMER WILFREDO ÁVILA CALDERÓN, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario, tipificadas en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, referente a "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", complementada en la

función contenida en el numeral 47.3 del artículo 47º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, habiéndose generado la vulneración del literal k) del Artículo 42º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, siendo posible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendarios;

Que, con Memorándum N° 973-2024-GRA/SG de fecha 24 de abril de 2024, el Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite los cargos de notificación efectuados a los servidores investigados JOEL JHOVANY LINO MENDEZ y GILMER WILFREDO ÁVILA CALDERÓN, los mismos que fueron notificados el día 21 de marzo de 2024, y al servidor JUAN CARLOS RAMIREZ MURO se le notificó el día 22 de marzo de 2024, es decir dentro del plazo legal para emplazarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, encontrándose desde entonces el presente expediente administrativo en la Secretaría Técnica del PAD, se emite el Informe N° 083-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2025, remitiendo los actuados a la Gerencia General Regional para la proyección del Informe de Órgano Instructor por ser su competencia, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, referente a la "Fase Instructiva";

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRA-GGR de fecha 27 de febrero de 2025, la Gerencia General Regional emite el Informe de Órgano Instructor sobre el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, recomendando ratificar la sanción que se le dio en el acto resolutivo de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario esto es la suspensión sin goce de remuneraciones, por treinta (30) días calendario, derivándose posteriormente a la Subgerencia de Recursos Humanos como órgano sancionador, para que prosiga con el trámite correspondiente;

Que, a través del Memorándum N° 0228-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 05 de marzo de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo el expediente administrativo adjuntando la Carta N° 092-2025-GRA-GRAD/SGRH, la Carta N° 093-2025-GRA-GRAD/SGRH y la Carta N° 094-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de febrero de 2025, sin el respectivo diligenciamiento de notificación;

  
Que, en consecuencia, con Memorándum N° 035-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo devuelve el expediente a la Subgerencia de Recursos Humanos, a fin de que se adjunte los cargos de notificación del Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRA-GGR de fecha 27 de febrero de 2025, debidamente diligenciada a los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón;

Que, en este contexto, el día 21 de mayo de 2025, a través del Memorándum N° 0457-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 20 de mayo de 2025, la Subgerencia de Recursos Humanos remite cargos de notificación a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando la Carta N° 092-2025-GRA-GRAD/SGRH y la Carta N° 094-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de febrero de 2025, observándose que no se cumplió con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 referente a los requisitos de las notificaciones;

#### **De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.**

Que el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el Inicio del Procedimiento Disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, de lo anterior, se desprende que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: 1) El primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la

comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; 2) El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción;

Que, el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N. 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableció la siguiente directriz respecto al plazo prescriptorio del PAD:

"43. Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento".

Que, por consiguiente, se aprecia que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, por haber incurrido en presunta falta de carácter disciplinario, tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, referente a "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES", siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS; posteriormente, se desprende que mediante Carta N° 0213-2024-GRA-SG y Carta N° 219-2024-GRA-SG, ambas con fecha de recepción 21 de marzo de 2024 y Carta N° 222-2024-GRA-SG con fecha de recepción 22 de marzo de 2024, se notificó válidamente la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GGR (Inicio PAD) a los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, siendo ello así, se tenía un (1) año calendario para emitir la resolución que ponía fin al PAD, por lo que en atención a la normativa antes señalada, el plazo para que opere la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario sería hasta el día 22 de marzo de 2025, fecha que debió notificarse la resolución de sanción;

Que, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador mediante Carta N° 092-2025-GRA-GRAD/SGRH, Carta N° 093- 2025-GRA-GRAD/SGRH y Carta N° 094-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de febrero de 2025, le correspondía diligenciar las notificaciones del Informe de Órgano Instructor N° 002-2025-GRA-GGR; sin embargo, de dichos documentos se desprende que la notificación fue dejada aparentemente bajo puerta, así mismo, no se evidencia, la fecha exacta de notificación y del servidor Juan Carlos Ramírez Muro no ubicaron su domicilio, sumado a ello también se aprecia que no se cumplió con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444 para este tipo de notificación (es decir emitir el Acta de Notificación de Preaviso y Acta de Notificación), configurándose en una notificación defectuosa, por lo que no se habría notificado válidamente a los presuntos infractores con el informe de Órgano Instructor, confirmándose así que a la fecha en que operaba la prescripción del presente caso, es decir al 22 de marzo de 2025 (fecha de prescripción), no se habría diligenciado válidamente la notificación del acto administrativo en mención y siendo así, se concluye que el plazo para emitir el acto administrativo que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento contra los servidores Joel Jhovany Lino Méndez, Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, ha prescrito el 22 de marzo de 2025;

#### **Sobre la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario.**

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un participante en el mismo hecho que configura la falta", por lo que podemos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito anteriormente la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios), sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado en un mismo espacio o tiempo de un único hecho y como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria, determinándose con ello que, por excepción, las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en el presente caso, se aprecia que a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GGR de fecha 19 de marzo de 2024, se aprecia que el Gobierno Regional de Ancash, inició procedimiento administrativo disciplinario a tres servidores JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ MURO y GILMER WILFREDO ÁVILA CALDERÓN, advirtiéndose de ello que a todos se le atribuyó haber incurrido presuntamente en la comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por vulnerar el literal "k" del artículo 42º del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, cuando ostentaron la condición de miembros del Comité de selección de la Licitación Pública N° 062-2022-GRA/CS-1 "Contratación para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento del Servicio Educativo del Nivel Inicial y Primaria de la I.E. N° 88212 Antonio Raymondi en el Distrito de Casma Provincia de Casma Departamento de Ancash", situación que llevó a colegir que existiría unidad de hecho como lo exige la figura del concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico, emitiéndose recién el Informe N° 083-2025-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 21 de febrero de 2025 por la Secretaría Técnica del PAD, recepcionado por la Gerencia General el mismo día;

#### **Sobre la notificación del acto resolutivo del procedimiento administrativo disciplinario**

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS establece lo siguiente: "Artículo 18º: Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

Que, aunado a ello y en virtud de lo previsto en el artículo 22º del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, regula lo siguiente:

Artículo 22.- Notificación a pluralidad de interesados 22.1 Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en dicha dirección única".

Que, en merito a ello se precisa que el diligenciamiento de la notificación del Informe de Órgano Instructor N° 02-2025-GRA/GGR, previa a la Resolución final, fue efectuado mediante Carta N 092-2025-GRA-GRAD/SGRH, Carta N° 093-2025-GRA-GRAD/SGRH y Carta N 094-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de febrero de 2025; sin embargo en dichas Cartas no se aprecia la firma de recepción de los servidores investigados Juan Carlos Ramírez Muro y Gilmer Wilfredo Ávila Calderón, advirtiéndose que el diligenciamiento de las mismas incurre en una notificación defectuosa, quedando corroborado que el acto administrativo del informe de órgano instructor no fue válidamente notificado, consecuentemente, el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, no pudo ser notificado válidamente dentro del plazo de ley (un año calendario desde la notificación de la resolución del inicio del PAD a los servidores infractores) por lo que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año, operando la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la parte in fine del artículo 94º de la Ley N° 30057, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Notificación del Inicio del PAD 22 de marzo de 2024	Prescripción del PAD 22 de marzo de 2025
--------------------------------------------------------	---------------------------------------------

#### **Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 *El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta, en este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento*";

Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en su conclusión 3.3, que: "*En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del*



*PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG", aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, sólo cuando se haya producido situación de negligencia;*

Que, en el presente caso se desprende que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, proyectó el informe de órgano instructor, toda vez, que su función esencial es la de asistir a las autoridades instructoras y sancionadoras durante todo el desarrollo del procedimiento, sin embargo, se advierte que el órgano Sancionador realizó las diligencias posteriores a la emisión del mencionado informe, advirtiendo que el proceso de diligenciamiento fue efectuada por una empresa courier, el cual diligenció de manera defectuosa, razón por la cual se puede afirmar que la notificación no fue efectuado válidamente, bajo esta perspectiva se reafirma que en el presente caso, ya habría operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra los servidores investigados, pues queda confirmado que en la fecha que operó la prescripción, es decir el 22 de marzo de 2025, no se diligenció debidamente la notificación en análisis, ocasionando con ello, que la Entidad pierda la potestad disciplinaria ante una infracción administrativa presuntamente cometida por los servidores investigados;

Que, consecuentemente, se cumpliría con el plazo de prescripción señalada en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) estableciendo lo siguiente: "(...) iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento, conforme se muestra en el siguiente gráfico:



Nº	ACTO ADMINISTRATIVO DE INICIO DE PAD	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE EL ORGANO INSTRUCTOR (GRAD) NOTIFICÓ INICIO DEL PAD	FECHA DE PREScriPCION	DOCUMENTOS Y FECHAS EN LA QUE SE NOTIFICÓ EL INFORME DE ORGANO DE INSTRUTOR
01	RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 180-2024-GRA/GRAD (19/03/2024)	Carta N 0213-2024-GRA-SG, Carta N° 0219-2024-GRA-SG, ambas con fecha de recepción 21.03.2024 y Carta N 0222-2024-GRA-SG con fecha de recepción 22 de marzo de 2025	22/03/2025	Carta N 092-2025-GRA-GRAD/SGRH, Carta N° 093-2025-GRA-GRAD/SGRH y Carta N 094-2025-GRA-GRAD/SGRH de fecha 28 de febrero de 2025 No se notificó válidamente.

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se habrían realizado todos los trámites tendientes a la determinación de la responsabilidad administrativa respecto al presunto infractor, pues se emitió el Informe de Precalificación y el acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor, sin embargo, como ya se ha señalado las diligencias de notificación del Informe de Órgano Instructor tuvo inconvenientes al haberse realizado a través de un tercero (Olva Courier y otro), lo cual derivó en que no se diligenciará la notificación válidamente, por lo que en el presente caso, la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GRAD a los investigados JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ MURO y GILMER WILFREDO ÁVILA CALDERÓN, habría operado el día 22 de marzo de 2025, consecuentemente, en su oportunidad, debe procederse a evaluar las posibles responsabilidades de quienes por inacción administrativa, en negligencia de sus funciones permitieron que prescriba el presente caso;

Que, finalmente, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas

disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis de la presente Resolución, motivo por el cual, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a éste Despacho, declarar la prescripción de oficio, por ser el órgano competente;

Que, en ese sentido, teniéndose en cuenta el alcance de las facultades otorgadas por la Ley N° 30057, la Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

**SE RESUELVE.** -

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 180-2024-GRA/GRAD, contra los investigados JOEL JHOVANY LINO MENDEZ, JUAN CARLOS RAMIREZ MURO y GILMER WILFREDO ÁVILA CALDERÓN, por haber transcurrido en exceso el plazo de un año calendario, conforme a los hechos contenidos en el Caso N° 132-2023-GRA/ST-PAD, prescrito el día 22 de marzo de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** el expediente (Caso N° 132-2023-GRA/ST-PAD) a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el DESLINDE de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

GÓBIERNO REGIONAL DE ANCASH



ARG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
GERENTE GENERAL REGIONAL